

# Lavado de dinero: la preocupación de los organismos internacionales

Eduardo Andrés Bertoni \*

## 1. INTRODUCCIÓN

Los problemas actuales del derecho penal se vinculan a formas de criminalidad desconocidas en las épocas en que se forjaron las bases del poder punitivo del estado.<sup>1</sup>

En este sentido, la sociedad se ha inclinado por aumentar los bienes jurídicos objeto de protección penal, sin encontrar muchas veces la solución de los problemas a partir de ese fenómeno.

No escapan a ello los conflictos vinculados con el narcotráfico, el que ha comenzado a ser objeto de persecución penal, no sólo en la actividad propia, sino también en lo referido al producido de sus ganancias.

Este trabajo no pretende agotar esta última cuestión, sino reflejar la preocupación de los organismos nacionales e internacionales mediante la exposición de distintos instrumentos normativos relacionados con lo que actualmente conocemos como “lavado de dinero”.<sup>2</sup>

## 2. LOS DIFERENTES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La comunidad internacional comenzó recién en 1988 a dar los primeros pasos normativos relativos a la problemática que gira en torno al fenómeno apuntado.

En tal sentido, los organismos internacionales que empezaron a trazar normas reguladoras fueron el “Grupo de los 10 países industrializados del

---

\* Abogado, UBA. Miembro Titular del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECYP)

1. “En efecto, el medio ambiente, la economía nacional, en especial el Derecho Penal referido a los tributos, con los cuales los habitantes de un país sostienen el estado soberano que los ampara, y el cumplimiento de las reglas aduaneras para que ingresen o egresen productos del país, son hoy objeto de protección del Derecho Penal en una medida antes desconocida, que ha permitido inclusive sostener que estamos en presencia de una “Inflación penal” (conforme “Delitos No Convencionales”, prólogo de Julio B.J. Maier, editores Del Puerto).

2. Existen innumerables maneras de definir el lavado de dinero, de todos modos parece bastante apropiada la receptada en el “Modelo de Legislación sobre el Blanqueo de Dinero y el Decomiso en Materia de Drogas”, preparado por el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), que fue examinada y finalizada en 1995 por un grupo de expertos internacionales reunido en Viena (Austria). Vale la pena aclarar que si bien ese modelo se refiere a las actividades de blanqueo de dinero provenientes del tráfico de drogas, en el documento se recomienda a los estados ampliar el campo de aplicación de la ley a otros delitos graves. Así, se entiende por lavado de dinero: la conversión o la transferencia de recursos procedentes de actividades ilícitas para ocultar o encubrir el origen ilícito de esos recursos o bienes o de ayudar a sabiendas a cualquier persona que haya participado en la comisión de una de esas actividades ilícitas a eludir las consecuencias jurídicas de ella; también se entenderá por lavado la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad real de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, procedentes de algunas actividades ilícitas.

Fondo Monetario Internacional” (Grupo de los 10); la actual Unión Europea; las Naciones Unidas (mediante sus programas de control relativos a las drogas); pudiéndose agregar también el “Grupo de los 7” y la Organización de Estados Americanos.<sup>3</sup>

Cada uno de los documentos emanados por estos organismos, tienen un denominador común: la promoción de acciones tendientes a denegar a los sujetos activos de delitos no sólo los beneficios que de estas conductas se derivan, sino también impedirles el libre acceso a los servicios financieros lícitos.

El Grupo de los 10, que en realidad son 11 países a partir de la incorporación de Suiza en 1984 y comúnmente también se lo conoce como el “Club de París”, formó en el año 1980 un comité para la supervisión y regulación bancaria (“*Comitee on Banking Regulations and Supervisory Practices*”), a quien se le requirió la preparación de una guía de recomendaciones sobre el tema. Fue así que se elaboró lo que hoy conocemos como los principios de Basilea para la prevención de la utilización criminal del sistema bancario para el lavado de dinero.

Fundamentalmente, esta guía se preparó a efectos de establecer un mínimo de *standard* bajo los cuales debían trabajar los bancos miembros del FMI.

Dentro de estas recomendaciones se incluía la regla acerca de la identificación del cliente, regla que con el tiempo se convirtió en la principal para la actividad bancaria en la prevención de conductas de lavado. Se recomendaba, además, a las entidades Bancarias y Financieras la cooperación con las autoridades oficiales de los países y bajos sus normas reguladoras para la detección de este tipo de criminalidad.

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la agencia referida al control de las drogas (*United Nations International Drug Control Programme*) fue la encargada de elaborar y negociar lo que finalmente en 1988 se suscribió en la ciudad de Viena: nos referimos a la “Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Substancias Psicotrópicas”. Es importante resaltar que la República Argentina ha ratificado esta convención.

La Convención regula diversos temas, todos ligados a la lucha contra el narcotráfico<sup>4</sup>; tal como decíamos en otro lugar, el lavado de dinero comenzó ligado estrictamente con estos temas por lo cual no podía estar ajeno dentro de la normativa de este instrumento. En líneas generales la Convención hace referencia a:

- 1) Control y Persecución de las sustancias utilizadas en los procesos de producción de psicotrópicos.
- 2) Control y tipificación delictiva de las conductas relacionadas con el manejo del producto y de los bienes derivados de su ilícito comercio.
- 3) Ampliación del alcance y de la extraterritorialidad de la ley penal.

---

3. Conforme los instrumentos citados en “*Compendium of International Anti-Money Launderin Conventions & agreements*”, United States Department of the Treasury-Financial Crimes Rnforcement Network.

4. Conforme “La Convención de Viena y el Narcotráfico”, Edgar Saavedra y Rosa Del Olmo, editorial Temis, Bogotá, 1991.

- 4) Cumplimiento de condenas impuestas por otros países cuando la extradición no es posible.
- 5) Concertación dentro de la más grande amplitud del intercambio de ayuda judicial recíproca.
- 6) Decomiso del producto y de los bienes provenientes directa o indirectamente del narcotráfico.
- 7) Abolición de la reserva fiscal y del secreto bancario.

Como puede advertirse, el campo regulatorio de esta convención es muy amplio, refiriéndose sólo en una parte a la cuestión del lavado de dinero.

Pero insistimos en que esta normativa vinculaba únicamente al lavado de dinero con el delito de narcotráfico.

Por su parte, el Grupo de los 7, en su reunión cumbre en París en 1989 convino la creación de la “*Financial Action Task Force*” (FATF) otorgándole el mandato de estudiar medidas que debían tomarse para prevenir la utilización de instituciones financieras por los lavadores de dinero y hacer recomendaciones al respecto. El documento final estuvo listo en 1990, y es conocido como las 40 recomendaciones del G-7. Dentro de estas sugerencias, nuevamente se encontraba la necesidad de tipificar en forma autónoma el delito de lavado de dinero, pero todavía vinculado con conductas de narcotráfico.

En el ámbito de los países de nuestra región, la Organización de Estados Americanos (OEA), centró sus esfuerzos en la lucha contra el lavado de dinero en la “Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas” (CICAD). Este organismo se estableció bajo el programa interamericano contra el uso ilícito, producción y tráfico de drogas, aprobado por la Asamblea General de la OEA en 1986. La labor más importante de CICAD fue la realización de un “Reglamento Modelo”, acorde, precisamente, con la Convención de Viena.

En este reglamento, también se incorporan como delitos autónomos el lavado de dinero vinculado al tráfico de estupefacientes. Además, se incorporaron capítulos dirigidos a instituciones financieras, realizando una ampliación de este catálogo con las que habitualmente realizan operaciones de esta clase. Principalmente, a ellas se les exige la identificación de los clientes, el mantenimiento de registros, la comunicación a las autoridades de cualquier actividad sospechosa, etc. En capítulo aparte destaca la necesaria cooperación internacional para la lucha contra el lavado.

La actividad de CICAD se complementó realizando cursos y seminarios en distintos países sobre la materia.

Todo el panorama hasta aquí reseñado, nos permite advertir la clara vinculación que existía entre el lavado de dinero y el narcotráfico, vinculación que empieza a romperse a partir de la “Conferencia Internacional sobre la prevención y represión del blanqueo de dinero y empleo del producto del delito: un enfoque global” celebrada en Courmayer, Italia, en junio de 1994 y organizada por el Consejo Consultivo Internacional Científico y Profesional del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.

De este encuentro, en el que estuvieron representados una innumerable cantidad de países -incluido Argentina- surgió un informe con recomendaciones a los distintos estados.

En primer lugar, se concluyó que el lavado de dinero es un problema que indudablemente se agrava de acuerdo a los numerosos indicios que indican la internacionalización de las actividades delictivas y la globalización del problema. Es importante remarcar que en la conferencia *“se describió la expansión geográfica de las actividades de las organizaciones delictivas transnacionales más importantes en términos de acumulación de capitales derivados no sólo del tráfico ilícito sino de todo tipo de delitos lucrativos graves, de ámbito nacional y transnacional, así como de otras formas de distorsión económica grave como la usura.”*

Podemos advertir que a partir de esta conferencia, todo lo relacionado con el lavado de dinero hace un punto de inflexión, no vinculándose únicamente con las conductas delictivas ligadas al tráfico de droga.

Otro aspecto importante que se remarcó fue la habilidad financiera de los métodos utilizados para blanquear el producto de los delitos, y la configuración progresiva del blanqueo de dinero como servicio delictivo independiente. En este mismo sentido se advirtió que las organizaciones delictivas se aprovechan, entre otras cosas de: a) los puntos débiles de los reglamentos financieros nacionales; b) la flexibilidad y rapidez de las transferencias y movimientos transfronterizos de activos; c) la diversidad de los reglamentos financieros y comerciales, de un país con respecto a otro y, en el interior de cada país, diversificando en particular de un país a otro el vehículo comercial empleado para ocultar la procedencia, la propiedad y el control de los fondos; y d) la asistencia de categorías profesionales no reglamentadas que no practican un autocontrol eficaz de las eventuales irregularidades jurídicas y éticas.

La globalización del problema reveló otro aspecto para ser tenido en consideración: la falta de una red mundial eficaz y completa contra el blanqueo de dinero, lo cual sería el único medio de evitar que los lavadores desplacen simplemente sus actividades de un país a otro o de un sector financiero a otro para eludir controles. Esta conclusión aparece con una lógica incontrastable: la existencia de países que no adopten medidas anula todo el esfuerzo (y los costos) de los que sí lo hicieron. En consecuencia, la conferencia abogó por una estrategia mundial para la solución del problema.

A manera de síntesis, se enunciaron ciertas medidas prioritarias que deberían adoptarse normativamente:

- a) Penalización del blanqueo del producto de la droga y de otras actividades delictivas.
- b) Limitación del secreto bancario, como una herramienta indispensable para una acción eficaz contra el blanqueo y para una colaboración sincera al respecto en el ámbito internacional.
- c) La aplicación de la regla “conozca a su cliente”, ya enunciada en la declaración de Basilea y en otras recomendaciones antes citadas.
- d) La identificación y denuncia de operaciones sospechosas, que debe ser autorizada y estimulada por una normativa legal que ampare plenamente a los representantes de instituciones financieras contra toda responsabilidad que les sea reclamada por la denuncia de buena fe de operaciones misteriosas.
- e) Reglamentación completa de las entidades comerciales o profesionales que efectúan operaciones financieras.

- f) El decomiso de activos y la imposición de medidas cautelares, respetando las garantías procesales del derecho interno en materia de derechos reales o del régimen de propiedad.
- g) El establecimiento de un mecanismo rápido y sencillo de cooperación internacional en asuntos jurídicos y administrativos.

Poco tiempo después de la conferencia celebrada en Courmayer, se llevó a cabo en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Colombia, una “Reunión de expertos de las Américas sobre lavado de bienes”.

De esta reunión (llevada a cabo en noviembre de 1994) salieron seis recomendaciones que vale la pena señalar. En primer término, se propuso incluir en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, la necesidad de contar prontamente con una convención interamericana para prevenir y reprimir el lavado de bienes. Esta recomendación, es claramente coincidente con la estrategia de lucha globalizada que ya se había expuesto en documentos anteriores, pero es en este encuentro donde claramente se expresa la necesidad de contar con un documento internacional sobre la materia.

En segundo término, se propuso que para la realización de la Convención señalada, se convocara a reuniones preparatorias que culminarían con una conferencia Ministerial. Todas estas actividades se le encomendaban a la OEA.

También se recomendaba que en la convención se tipifique autónomamente el delito de lavado, pero sin restringirlo a los bienes que procedan del tráfico ilícito de drogas.

Casi simultáneamente con esta reunión de expertos americanos, se estaba llevando a cabo en Nápoles (Italia) una “Conferencia Ministerial Mundial sobre la delincuencia transnacional organizada”, preparada por las Naciones Unidas.

Surgió de este último encuentro una “Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada” -aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas- que incluyó aspectos referidos al lavado de dinero. Como vemos, se incluía dentro de la agenda de una reunión no específica sobre el tema, la problemática del lavado lo que demuestra su vinculación con la delincuencia transnacional y la globalización de la cuestión.

Como declaración política, en lo que hace al tema que estamos tratando, los firmantes manifestaron su deseo de potenciar la capacidad de los estados para el logro de una cooperación eficaz contra la amenaza de la delincuencia transnacional mediante medidas y estrategias para prevenir y combatir el blanqueo de dinero y la utilización del producto del delito.

Consecuentemente con ello, el punto “F” del plan de acción, se refiere a la “Prevención y represión del blanqueo de dinero y control del producto del delito”. Como postulado básico en esta área se manifestó que la lucha contra la delincuencia transnacional organizada estaba basada en estrategias encaminadas a destruir el poder económico de las organizaciones delictivas, con lo cual la necesidad de implementar medidas tales como la tipificación autónoma del delito de blanqueo conjuntamente con otras medidas se deduce como una necesidad insoslayable.

También el plan de acción indica a los países el estudio sobre la posibilidad de adoptar medidas que permitan determinar claramente la condición de propietarios de empresas y obtener información exacta sobre adquisiciones y

traspasos. Se hace referencia también a la necesidad del levantamiento del secreto de información de carácter financiera y de la confiscación, siempre judicial, del producto del delito.

Otro documento importante a tener en cuenta es el firmado por la totalidad de los jefes de estado de América en la Cumbre que celebraron en la ciudad de Miami en diciembre de 1994. El punto 6° del plan de acción hizo referencia a “La lucha contra el problema de las drogas ilícitas y delitos conexos”. De este título se desprende el retorno a la vinculación del delito de lavado con las conductas ligadas al narcotráfico. No obstante ello, creo que esta conclusión es un tanto apresurada: la problemática del lavado de dinero se incluyó en este punto porque era el único de la agenda de la cumbre que permitía hacerlo. En consecuencia, se acordó convocar a una conferencia de trabajo, seguida de una conferencia ministerial, para estudiar y convenir en una respuesta hemisférica coordinada, que incluya la consideración de una convención interamericana para combatir el lavado de dinero, sin acotarlo -la cumbre no lo hizo- a los delitos vinculados con las drogas.

Conforme a este mandato se celebraron reuniones de trabajo en Washington D.C. los días 19 y 20 de abril, 22 y 23 de junio y 20 y 21 de noviembre de 1995, para preparar la conferencia Ministerial que finalmente se celebró en Buenos Aires el 2 de diciembre de 1995.

Esta conferencia expidió un comunicado dividido en una declaración de principios, un plan de acción, acciones jurídicas, acciones reguladoras, y medidas de aplicación de las leyes.

Entre las acciones jurídicas rescatamos como relevantes las siguientes:

1. Deberá tipificarse como delito en las leyes internas el lavado del producto de los delitos graves y permitir la identificación, la incautación y el decomiso del producto e instrumentos del delito.
2. Disponer las medidas necesarias que permitan a las instituciones financieras proporcionar a las autoridades competentes información sobre la identidad de los clientes, actividades financieras, y que permitan a la vez el intercambio de tal información entre los diferentes países para la investigación de los delitos de lavado.
3. Considerar la promulgación y aplicación de leyes nacionales que aprueben el uso de técnicas de investigación tales como operaciones encubiertas por agentes de la policía y la vigilancia electrónica con aprobación judicial.
4. Examinar las leyes sobre la confidencialidad bancaria.

Entre las acciones regulatorias se destacan:

1. Las instituciones financieras, incluidas las no bancarias, deberán informar las transacciones sospechosas o inusuales a las autoridades competentes. Cuando esos reportes sean de buena fe estarán exentas de responsabilidad civil.
2. Los organismos reguladores y fiscalizadores deberán tener facultades suficientes para formular e implementar normas y procedimientos generales contra el lavado.
3. Los gobiernos evaluarán el uso de sistemas de transferencia de fondos nacionales e internacionales para el lavado de dinero proveniente de

delitos graves y, de acuerdo con el resultado de la evaluación, se establecerán requisitos apropiados para el registro de datos de instituciones financieras y transmisiones de giros telegráficos.

### **3. LA SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA ARGENTINA**

En el ámbito del derecho interno, como decíamos, la República Argentina ratificó la convención de Viena y en tal sentido sancionó el 21 de septiembre de 1989 -promulgada de hecho el 10 de octubre del mismo año- la ley 23.737 que en los artículos relacionados con este trabajo establece que:

*Art. 25. “Será reprimido con prisión de 2 a 10 años y multa de \$225 a \$18.750, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniera en la inversión, venta, pignoración, transferencias o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiere sospechado.*

*Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas bienes o beneficios se haya producido en el territorio extranjero.*

*El tribunal dispondrá las medidas procesales para asegurar las ganancias o bienes presumiblemente derivados de los hechos descritos en la presente ley. Durante el proceso el interesado podrá probar su legítimo origen en cuyo caso el tribunal ordenará la devolución de los bienes en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento o en su defecto ordenará su indemnización. En caso contrario el tribunal dispondrá de las ganancias o bienes en la forma prescripta en el art. 39”.*

*Art. 26. “En la investigación de los delitos previstos en la ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenado por el juez de la causa.*

*La información obtenida sólo podrá ser utilizada en relación a la investigación de los hechos previstos en esta ley”.*

*Art. 27. “En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometa como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste sino la persona jurídica, será reprimido como si el autor presentare esa característica”.*

Como puede advertirse, la conducta de lavado está ligada a “los hechos previstos en esta ley” que en líneas generales se relacionan con el tráfico ilícito de estupefacientes. No obstante ello, actualmente cualquier conducta de lavado, como se la describe generalmente en las definiciones de distintos organismos internacionales, podría subsumirse en el tipo penal del encubrimiento, previsto en los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal Argentino, incorporados por la ley 23.468, sancionada el 31 de octubre de 1986 - promulgada el 25 de noviembre de 1986.

Art. 277 (Ley 23.468)

*“Será reprimido con prisión de 6 meses a 3 años, el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, algunos de los hechos siguientes:*

*1°) ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo;*

*2°) procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o a asegurar el producto o el provecho del mismo;*

*3°) adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que sabía provenientes de un delito, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento, con fin de lucro. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual la pena se elevará al doble ”.*

Art. 278 (Ley 23.468)

*“El que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que de acuerdo con las circunstancias debía sospechar provenientes de un delito, será reprimido con prisión de 3 meses a 2 años. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual, la pena se elevará al doble”.*

Art. 279 (Ley 23.468)

*“Están exentos de pena los que hubieren ejecutado un hecho de los previstos en los incisos 1° y 2° del artículo 277 a favor del cónyuge, de un pariente dentro del 4° grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, de un amigo íntimo o de una persona a la que debiesen especial gratitud.*

*La exención de pena a que se refiere el párrafo anterior no se aplicará al que haya ayudado a asegurar el producto o el provecho del delito o al que haya obrado por precio”.*

En el año 1990 se dictó el decreto 1849/90 (publicado en el Boletín Oficial el 24-9-90) por el cual se creó la **“Comisión Mixta de Control de las Operaciones relacionadas con el lavado de dinero del narcotráfico...”**, dependiente en forma directa del Poder Ejecutivo Nacional y que funciona dentro del ámbito del Banco Central de la República Argentina. Los artículos 2° y 3° del decreto disponen:

*Art. 2°: “La comisión creada por el artículo anterior tendrá por objeto estudiar los distintos métodos que se emplean para llevar a cabo las operaciones aludidas en los considerandos de este decreto y proponer a las autoridades competentes los cursos de acción a adoptar, para detectar, impedir y sancionar tales maniobras”.*

*Art. 3°: “La comisión será presidida, alternativamente cada seis (6) meses, por el presidente del Banco Central de la República Argentina y por el secretario de la Secretaría de Programación para la Prevención de la*



*Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, o por el funcionario que respectivamente ellos designen al efecto. Se integrará además con dos (2) representantes de cada uno de los siguientes organismos: Banco Central de la República Argentina; Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación; Subsecretaría de Finanzas Públicas y Subsecretaría de Hacienda...”*

Este decreto fue convalidado por la ley 24.450 (publicada en el B.O. el 2-3-95), modificando la integración e incorporando a la Comisión a dos representantes del Poder Judicial de la Nación y cuatro del Congreso de la Nación (dos por el Senado y dos por la Cámara de Diputados).

Finalmente, podría agregarse que recientemente el Banco Central de la República Argentina dictó el 23 de julio de 1996 la Comunicación “A” 2451, que dispone una serie de recomendaciones a las entidades financieras para prevenir el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

Las recomendaciones son:

- “1. Identificación del cliente: No mantener cuentas anónimas ni cuentas con titulares obviamente ficticios. La identificación deberá hacerse sobre la base de un documento oficial o de otro confiable.
2. Registro de clientes. Registrar la identidad de los clientes ocasionales o habituales al establecer relaciones comerciales o celebrar transacciones.
3. Mantenimiento de registros. Mantener los registros necesarios sobre transacciones, tanto nacionales como internacionales, para permitir responder con prontitud a las solicitudes de información de las autoridades competentes. Tales registros debieran bastar para reconstruir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas para la acción judicial contra la conducta delictiva.
4. Identificación de operaciones sospechosas. Prestar atención especial a toda transacción compleja, inusualmente abultada, y a todo comportamiento inusual en las transacciones, que pudieran no tener un fin económico o un propósito legal visible y evidente.
5. Programas de prevención de lavado de dinero. Elaborar programas contra el lavado de dinero, debiendo incluir como mínimo la elaboración de políticas, procedimientos y controles internos, programas permanentes de capacitación del personal y una función de auditoría para probar el sistema”.

#### **4. CONCLUSIÓN**

A manera de conclusión, puede decirse que el largo derrotero de todos los acuerdos internacionales a partir de 1988 han transitado caminos parecidos, que incluyen la regla “conozca a su cliente”, el levantamiento del secreto bancario y la tipificación autónoma del delito de lavado. En el orden interno, nuestro país seguiría el mismo rumbo, si se tiene en cuenta el proyecto sobre “Blanqueo de Dinero Proveniente de Ilícitos” elevado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso en septiembre de 1996.

